

tiulo 7.º de la Real orden de 15 de setiembre de 1848 en el acto que sean presentados los pasará esa oficina al comisario de guerra si quiere evitar la responsabilidad que en otro caso incurriría.

3.ª Esa dependencia cuidará también de que dichos funcionarios no dilaten la remision de la certificacion del valor de las suministros, mas del plazo de quince dias que fija el artículo 8.º de la citada Real orden.

4.ª Pasada que sea la certificacion se procederá por la Administracion á la estension del cargareme aplicando su importe á la contribucion del pueblo á que correspondan los suministros en el cual constará el ingreso en nombre del Banco de España como encargado de la recaudacion, si bien deberá consignarse lo mismo en el cargareme que en la carta de pago que procede de suministros hechos por el Ayuntamiento en el mes á que estos pertenecan.

5.ª Las referidas cartas de pago habrán de conservarse en la Administracion para el cange en su dia.

6.ª Despues de practicada aquella operacion se pasará orden al delegado del Banco para que del producto de las contribuciones que haya recaudado en el pueblo á que correspondan los suministros, entregue el importe de estos á su Ayuntamiento de cuya corporacion recogerá el oportuno recibo:

7.ª Estos resguardos serán entregados en la Administracion por el delegado de dicho Establecimiento, la cual cuidará de que en el acto sean unidos al cargareme, estampando en dicho documento una nota en que conste la presentacion del recibo y quedar unido al mismo.

Y 8.ª En el acto que aquellos sean entregados se cangeará por la carta de pago que exista en la Administracion y que habrá de facilitarse al delegado del Banco como resguardo del ingreso hecho anteriormente en las arcas del Tesoro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los señores alcaldes de la misma.

Palma 5 febrero de 1870.—El administrador, Juan M. Martín.

Núm. 1137.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE CAPDEPERA.

Instruido el expediente para la alineacion de la calle del Sur de esta villa: se anuncia al público que dicho documento queda desde esta fecha de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, para que las personas que se conceptuan interesadas puedan inspeccionarlo y formular sobre ella las reclamaciones que bien les parezca. Capdepera 5 de febrero de 1870.—Miguel Sureda, alcalde.—P. A. D. A.—Mateo Melis, secretario.

Núm. 1138.

D. Francisco María Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra labrantia secano, poblada de almendros, higueras y algunos algarrobos, situada en el término de la vi-

lla de Inca y parage denominado can Refalino, de estension de unas tres cuarteradas procedentes de la finca las Planas, lindante por el Norte con tierras de Antonio Socias, por el Sur con las de Juan Llompart, por el Este con el predio Son Vivot y por Oeste con tierras de D. Antonio Janer presbítero y antes de Sebastián Dauus: queda justipreciada en mil docientos escudos, perteneció á D.ª María Socias y Capó y se vende á instancia de D. Guillermo Palmer y Pujol para con su producto cubrirse de lo que contra la primera acredita por capital, intereses y costas, quedando señalado para el remate de dicha finca el dia tres de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que serán de cargo del comprador las costas que se originen por la subasta y remate siempre y cuando los títulos de la finca de que se trata no tengan vicio ó defecto legal. Palma 4 febrero de 1870.—Francisco María Donnet.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 1139.

Por el presente y á instancia del administrador económico de esta provincia en el expediente sobre haber desaparecido de dicha Administracion la noche del primero de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho siete acciones del Banco de San Carlos hoy Banco de España inscritas á favor de D. Jaime Pons, Pbro. y rector de la villa de Selva de que el Estado estaba incautado señalados con los números 22251, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, cito y emplazo al que las tenga en su poder para que las presente en este Juzgado, ó deduzca su derecho á ellas dentro de nueve dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará su extravío y producirá esta declaracion los efectos legales oportunos. Dado en Palma de Mallorca á tres de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco María Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1140.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta en virtud de orden del señor intendente militar de este distrito fecha 30 enero próximo pasado la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon en reposicion de las dadas de baja por fin del primer trimestre del año económico actual, se convoca por medio del presente anuncio á una formal licitacion, cuyo acto tendrá lugar el dia 23 del corriente á las 12 de su mañana en la Contratoria del referido hospital militar de esta plaza, situado en el ex-convento de religiosas de Santa Margarita en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 5 de febrero de 1870.—Andrés Llabrés.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Promotor fiscal de término en Puerto-Rico á D. Roque Sotolongo, fiscal de Mangua cesante, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones para dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar á D. Manuel Alcalá del Olmo Promotor fiscal de entrada en Guayama, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones para dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar á D. Belisario Alvarez y Céspedes Promotor fiscal de entrada en San German, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones para dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deja sin efecto la orden expedida á 6 de diciembre próximo pasado declarando cesante á D. Francisco Pérez Romero, alcalde mayor de término en Manila, por haberlo considerado la comision calificadora en nuevo examen de su expediente con las condiciones necesarias para el cargo que ocupa.

Art. 2.º Por consecuencia se declara al referido D. Francisco Pérez Romero comprendido en el art. 2.º de mi decreto de 6 de diciembre próximo pasado sobre inamovilidad judicial, y por consiguiente sujeto á las prescripciones del mismo.

Art. 3.º Todas las disposiciones del decreto indicado son aplicables en los términos que en él se expresan á D. Francisco Pérez Romero, alcalde mayor de término de Manila.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar alcalde mayor de ascenso de Camarines Sur á D. Rafael Esлада, Asosor de Fernando Poó, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones para dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar alcalde mayor de ascenso en Camarines Norte á D. Luis Pita Santamaria, que lo es de Samar, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones de dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de

mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar alcalde mayor de entrada en las Islas Batanes á Don Eusebio Mola y Altemir, Promotor fiscal cesante, por haberlo considerado la comision calificadora con condiciones para dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 28 enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 15 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Amaro López Borreguero, en nombre de D. Francisco Diaz Entresolo, contra la ministracion del Estado sobre revocacion de la real orden de 29 de julio de 1868 que declara válida la venta de cierto arbolado con sujecion á los linderos rectificados, y desestimó las protestas deducidas en contra:

Resultando que instruido expediente en el Ministerio de Hacienda á instancia de D. Juan Pacheco y D. Francisco Paralejo compradores del arbolado de los terrenos pertenecientes á Alpícen que radicaban en los lotes Plones ó Cañedo, Peña de Paralejo 6 Paralejo, Chaparral primero segundo, la Hoya y Cerro de los Silos, para la rectificacion de deslinde de las fincas en que se hallaba enclavado dicho arbolado, en 10 de junio de 1864 protestó por el Sr. Francisco Diaz Entresolo por lo que se referia al terreno del Cerro de los Silos que pertenecia por haberlo comprado en el mes de junio de 1864, y también lo hizo en dicho deslinde por existir dentro de los linderos en él marcados mucho más terreno del que fué ofrecido en venta; y seguido por todos sus trámites, el ministro de Hacienda, después de haber oído la Direccion general de Propiedades del Estado, Junta superior de Ventas, Secretario de Hacienda del Consejo de Estado, y conformidad con el Consejo de Estado pleno, por real orden de 29 de junio de 1868 declaró válida y subsistente la venta de los referidos árboles con sujecion á los linderos rectificados, y desestimó las protestas y reclamaciones deducidas en contra:

Resultando que en 20 de enero de 1870 el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, en representacion de Don Francisco Diaz, propuso demanda pidiendo que se revocase y dejase sin efecto la real orden reclamada bajo los fundamentos que se alegaron por conveniente:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contencioso-administrativa fundándose en que solo procedia cuando la resolucion gubernativa puede lastimar derechos legítimos del que la promoviere, reclamante defendia con su demanda de un Ayuntamiento ó del Estado, á quien no representaba legítimamente; y que respecto á la posesion denominada Silos, habia comprado como de Propios dos años despues, no habia sido por una parte objeto del expediente gubernativo, y por otra solo podía afectar á la venta de los árboles del arbolado que fueron objeto de ellos de una subasta distinta, y que la pretension era terminante en cuanto á

de la real orden y anulacion de la venta:

siendo Ponente el ministro Don D. Morales Puideban: considerando que corresponde á los contencioso-administrativos el conocimiento de las contiendas que se suscitaren sobre ventas de bienes nacionales y providencias, siempre que en la gubernativa recaído una providencia que sustimare derechos preexistentes, y que entablada la demanda lo verifique hábil y determine el agravio que inferirsele: considerando que en la deducida por D. Francisco Diaz Entresoto, y en su representacion por el Licenciado D. Antonio Borreguero, concurren todas estas circunstancias;

que debemos declarar y decretar que procedente la via contenciosa, y en consecuencia admitidos la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Diaz Entresoto con los documentos que la acompañan se tiene por parte al Dr. D. Francisco Borreguero y Somera en sustitucion del Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero representacion de aquel con el documento que señala; y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que produca;

por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose efecto las copias necesarias, lo proveamos, mandados y firmamos.—Martín Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Maria Herreros de Tejada.—Buena Vista Alvarado.—Luciano Bastida.—Antonio Vieites.

publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Señor Don D. Morales Puideban, ministro de la Corte Suprema del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que doy fe como secretario relator en Madrid á 10 de diciembre de 1869.—Manuel Arce Gil.

(Gaceta del 29 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

1.º Sr.: Conocido el resultado de la amortizacion de bonos del Tesoro que existian en esa Caja, como garantía de sus depósitos en metálico anteriores al decreto de 15 de diciembre de 1868, y la recaudacion por los demás recursos con que cubra ese establecimiento; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido bien autorizar la amortizacion de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de diciembre de 1869 que no excedan de 700 escudos, y de las imposiciones necesarias no excedidas que lleguen á igual cantidad inmensurable; determinando al propio tiempo: primero. Que los depósitos de una y otra clase comprendidos en dicho beneficio devenguen interés hasta el referido dia 31 de diciembre último, atendido que desde 1.º de enero los rinden los respectivos bonos del corriente, y que de este modo se equiparan con los demás necesarios que se contrae el art. 4.º del citado decreto.

Segundo. Que la Caja los vaya satisfaciendo por órden de menor á mayor, á medida que reciba los fondos necesarios del Tesoro con arreglo á la referida amortizacion de bonos en garantía.

Tercero. Que los interesados que después de publicada la amortizacion de sus depósitos y de anunciarse por esa caja el llamamiento al cobro no lo verificaran, bien porque no pudieren ó no lo estimaren oportuno, ó bien siendo imposiciones necesarias porque no hubieren sido declaradas libres, ó dispuesto la sustitucion por las autoridades competentes (requisito indispensable para la entrega,) tengan el importe á su disposicion para recibirlo en efectivo cumplidas que sean las formalidades establecidas ó que se establecieren.

Y cuarto. Que se cancelen por esa Caja los respectivos resguardos en la forma que para estos casos determina su reglamento.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director de la caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 4.º—Correos.

Suprimida por decreto de 2 de julio último la recaudacion del cuarto en carta por distribucion á domicilio de impresos, periódicos y cartas procedentes del extranjero, no es equitativo se continúe exigiendo á los particulares por el servicio de apartado la retribucion establecida en real órden de 25 de marzo de 1846; pues que pudiendo recibir la expresada correspondencia de manos de los carteros sin retribucion alguna, hoy se les presta por apartado un servicio menor que cuando por distribucion á domicilio se les exigía el cuarto en carta suprimido.

En su vista, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se modifiquen las tarifas que hoy regulan el cobro de los derechos de apartado, haciendo en ellas la rebaja proporcional consiguiente; segun lo cual, y á contar desde 1.º de enero del corriente año, deben entenderse establecidos y en vigor para la celebracion de convenios de apartado con particulares los tipos máximos siguientes:

OFICINAS DE COMUNICACIONES.	Cuotas anuales. — Escudos.
Madrid	61
Capitales de provincia de primera clase	14
Idem id. de segunda id.	11
Idem id. de tercera id.	6
Oficinas subalternas	7

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1870.—Rivero.—Señor Director general de Comunicaciones. (Gaceta del 1.º de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendía de grado de apelacion entre la junta de aguas de la fuente del Cuart del Valls, representada por el ministerio fiscal, apelante, y el conde de Faura, y en su nombre el Licenciado D. Cirilo Amorós, sustituido posteriormente por

D. Manuel Danvila, apelado, sobre pagos de ciertas obras en el Cistar de Oixet:

Resultando que D. Cándido Sanguillo, como apoderado de D. Pedro Vives de Cañamas, conde de Faura, acudió al Gobernador de Valencia con fecha 30 de mayo de 1866, acompañando un recibo de 120 rs. que habia satisfecho, solicitando se mandase al alcalde de Benifairó de les Valls la devolucion de esta cantidad, con la prevencion de que se abstuviese de gravar fincas no comprendidas por la ley en el reparto de las obras análogas á la verificada en el Cistar del Oixet, fundándose en que en 1849 y 1850 ya se obligó á los dueños de los molinos á realizar varias obras á su costa, y en que habiéndose hecho muchas otras en las acequias no habian contribuido los dueños de los molinos, sino los regantes:

Resultando que evacuado el informe que fué conferido al alcalde de Benifairó, manifestó que el reparto se habia verificado en virtud de acuerdo de la junta de gobierno de la fuente de Cuart de 1.º de febrero de 1854, opinando que debia desestimarse la pretension por no haberse producido reclamacion alguna en el plazo que estuvo de manifiesto el repartimiento; é informando asimismo la referida junta, expuso que la corporacion determinó que los molinos contribuyeran á los gastos de conservacion de acequias en proporcion á la utilidad que se les calculó: que si bien se puso derramador al molino del conde y se le marcaron las obras que eran de su cuenta en parte de la acequia que debia conservar, tanto el conde por sus molinos, como los dueños de las demás, estaban interesados como los pueblos en que se conserva y mejoran las acequias, reportando aun mas interés que los regantes, puesto que estos pueden proporcionarse el agua por varios puntos, y los molinos solo por sus artefactos: que caso de no quererlos dueños de los molinos contribuir á los gastos de las acequias, debian permitir que los regantes se la condujeran como tuvieran por conveniente, no teniendo entonces que conservar acequias que los molinos utilizan en su beneficio; por cuya razon, siendo de justicia que los que reportan ventaja en una cosa contribuyan á los gastos que ocasiona la misma, determinó la referida junta que los dueños de los molinos concurrieran á los gastos de las acequias en la proporcion que el alcalde de Benifairó impuso al molino del conde de Faura:

Resultando que debiendo justificar D. Cándido Sanguillo por su representacion el derecho que alegaba en el término de 15 dias, en cumplimiento del decreto del gobernador que así lo prevenia, reprodujo nuevamente la instancia manifestando que en ningun reparto habian pagado los artefactos de su principal; y acompañando testimonio de un documento relativo á las regalías de Cuart del Valls de 1751, en que convinieron el ayuntamiento y el conde de Almenara, entre otras cosas, que los vecinos tuvieran obligacion de moler en el molino de dicho conde, sin que pudiese moler á ningun forastero mien-

tras existiese en el molino trigo de los vecinos, y en su vista dictó decreto el gobernador con fecha 10 de octubre, en el que considerando que el documento careceria de valor en la cuestion que se rataba; que el artefacto debe ser considerado como un regante de 30 hanegadas de tierra; que el acuerdo de la junta de aguas de 1.º de febrero de 1854 estaba en su lugar, y que autorizados por el mismo gobierno civil los repartos para las obras del Cistar del Oixet no se habia presentado reclamacion alguna, acordó desestimar la pretension intentada por el conde de Faura, previniéndole estuviese á lo dispuesto por la referida junta:

Resultando que el licenciado D. Cirilo Amorós, en representacion de Don Cándido Sanguillo, como apoderado de D. Pedro Vives de Cañamas, conde de Faura, interpuso demanda ante el consejo provincial de Valencia en 4 de noviembre de 1865 solicitando la revocacion del decreto del gobernador y la exencion del pago de la cuota de 120 rs. que deberá distribuirse entre quien corresponda, respetando en lo sucesivo el derecho de su poderdante:

Resultando que verificado el emplazamiento á la parte demandada, compareció el licenciado D. Vicente Ferrer y Fuentes, en representacion de la junta de aguas de la fuente de Cuart de Murviedro, pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa, con imposicion al demandante de las costas causadas y que se causasen:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica solicitando por medio de otrosies el recibimiento del pleito á prueba, y no habiéndose formalizado en el término concedido, el consejo provincial de Valencia por su sentencia en vista y 7 de abril de 1868 revocó el decreto del gobernador de la provincia de 10 de octubre de 1865, declarando que el demandante no debia ser incluido en el reparto verificado para la obra últimamente ejecutada en la acequia de la Fuente del Cuart del Valls ó del Cistar del Oixet, y por consiguiente que la junta debia devolverle la cuota que le exigió; de cuya sentencia apeló el licenciado Ferrer y Fuentes, en representacion de la junta de aguas, que le fué admitida por ante el consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Resultando que el ministerio fiscal, en representacion de la junta de aguas de la fuente del Cuart de los Valls, mejoró la apelacion ante el consejo de Estado solicitando la revocacion de la sentencia de 7 de abril de 1868 y la confirmacion de la providencia gubernativa reclamada, fundándose en que el demandante, al exponer como fundamento de la demanda que se hallaba exento de pagar la cuota, no se limitaba á establecer una negacion como en la sentencia se supone, sino que afirmaba la exencion y debia justificarla; en que no se ha hecho esta justificacion, no siendo las cláusulas de la carta-puebla de 3 de julio de 1611 en que se funda bastante para resolver el caso del pleito, pues por mas que los vecinos y habitantes de la Baronia de Cuart quedasen obligados á mondar y limpiar to-

das las acequias y márgenes, y pndiera deducirse de la concordia antes ajustada la inmunidad del molino de la Baronia, ni se ha probado que el molino de que allí se habla sea el mismo á que la cuestion se refiere, ni que del antiguo señor territorial traiga causa el actual conde de Faura; en que tampoco se ha mostrado la segunda afirmacion que la demanda envolvía de que el molino no recibia utilidad de la obra hecha, único modo de desvirtuar el informe del ayuntamiento y los datos del expediente sobre este punto; en que en virtud de estas consideraciones la junta de gobierno de la acequia debió ser absuelta de la demanda, y no están justificados los fundamentos de la sentencia:

Resultando que el licenciado D. Cirilo Amorós, en representacion del conde de Faura, siendo notificado en 12 de junio de 1868, opuso en 10 de julio siguiente la excepcion de falta de personalidad en el ministerio fiscal para comparecer en los autos por no haber sido parte en el inferior ni estar autorizado para intervenir en este grado, solicitando en su mérito la declaracion de no haber lugar á oír á dicho ministerio en los autos, sobre lo cual formulaba artículo de previo y especial pronunciamiento; y añadiendo que trascurrido el término legal sin comparecer la junta apelante á mejorar su apelacion, procedia declararle por desierta, acusándole al efecto la rebeldia á fin de que practicado así se devuelvan los autos al interior para los efectos correspondientes:

Resultando que exponiendo á su vez el ministerio fiscal en virtud de providencia de la seccion, solicitó que se desestimara dicha excepcion, declarando además decaida á la parte apelada del derecho de contestar al escrito de mejora, fundándose en el art. 14 del reglamento y en varios decretos-sentencias en cuanto á la representacion que le corresponde en los autos, y apoyando la declaracion de caducidad en los artículos 7.º y 10 del real decreto de 20 de julio de 1858, en que se dispuso que las excepciones dilatorias debian oponerse dentro del mismo término señalado para contestar á la demanda, sin omitir esta contestacion:

Resultando que presentado nuevo escrito por parte del licenciado D. Cirilo Amorós, insistió en su anterior pretension oponiéndose á lo expuesto por el ministerio fiscal con el único fundamento de que, mientras la rebeldia no ha sido declarada, existe derecho á contestar sobre el fondo y sin formular súplica su pretension en lo relativo á la sentencia apelada contesta al escrito de mejora de apelacion para el caso, no esperado, de que se declare parte legítima al fiscal; manifestando respecto al primero y segundo fundamento alegado por el ministerio público, relativo á que la exencion alegada por el conde de Faura constituye una afirmacion que debió justificar el hecho de que la junta demandada reconoce su verdad, por mas que se trata de una negativa al formularse la manifestacion de no haber contribuido nunca á los gastos de acequias, siendo imposible la justificacion de que no ha contribuido; y ale-

gando en cuanto al tercer fundamento que el conde ha dicho que la obra practicada no le ha reportado ninguna utilidad ni beneficio, sin que se haya destruido tampoco esta negativa por parte de la junta con ningun género de prueba; concluyendo, por último, formulando la oposicion, anteriormente propuesta respecto á la personalidad del ministerio público, para lo que se funda en que no ha podido negarse que el representante de la ley no fué parte en primera instancia; que no fué citado ni emplazado, y que no apeló, careciendo por lo tanto de camino por donde llegar á la segunda instancia, en la que se empeña en hacer su representacion repentina y privilegiada:

Y resultando que mandado informar el ayuntamiento por providencia de 19 de febrero, se dió cuenta del ya referido incidente de personalidad, acordándose por proveida de 10 de mayo último que pasaran los autos al Sr. ministro ponente, decidiéndose por el resultado de la vista las pretensiones pendientes de las partes, cuya providencia ha sido debidamente notificada á las mismas:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien es regla de derecho que al demandador corresponde la prueba, esta no tiene lugar cuando el fundamento de la demanda consiste en la negacion de un hecho que es necesario justificar, pues en este caso incumbe al demandado:

Considerando que el conde de Faura funda la reclamacion que ha deducido en estos autos en que no existe obligacion ni convencional ni legal en virtud de la cual pueda compelersele á contribuir al pago de las obras que se hagan en la fuente de Cuart de les Valls:

Considerando que los demandados no han presentado pacto alguno del que nazca la obligacion por parte del conde de Faura de atender á las reparaciones de dicha Fuente y su acequia, como dueño de un molino situado en esta; y por el contrario el mencionado Conde, sin embargo de hallarse relevado de hacerlo, ha probado con una carta-puebla de 3 de julio de 1611 que esto corresponde á los vecinos de Cuart de les Valls:

Considerando que tampoco existe obligacion legal, puesto que el demandante ha llenado cumplidamente la que le impone la ley 4.ª, tit. 31, Partida 3.ª, limpiando el cáuce en la parte por donde el molino de su propiedad toma el agua; y las reglas 17 y 29, tit. 34 de la misma Partida en que se fundan los demandados, no son atinentes á la cuestion, por cuanto el Conde niega haberse enriquecido con daño de estos:

Y considerando, respecto al artículo de falta de personalidad del fiscal para representar á los demandados como individuos de la junta de regantes propuesto por el demandante, que tanto por el reglamento del consejo de Estado, como por la jurisprudencia de este mismo cuerpo, corresponde á dicho funcionario representar á las corporaciones que esten bajo la especial inspeccion y tutela de la administracion,

en cuyo caso se hallan las juntas de regantes:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, y declaramos no haber lugar al artículo de falta de personalidad del fiscal, propuesto por el demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legis activa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la sala primera de la audiencia de Valencia por conducto del Regente de la misma con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eusebio Morales Puideban, ministro ponente de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Regulator en Madrid á 18 de diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 2 de febrero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELBERT.

CALLE DE QUINT.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 46 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y malte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros guetes.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de avirama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y por los distintos asientos y apuntaciones para cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Tario ó Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Tinta negra, violeta, azul, verde, carnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espesamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para radores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. *Papel chupon*: papel filtro para quimicos y coristas.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; penina, crespón y terciopelo.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cartón; recibos marítimos: cuadradillos, reglas de madera ordinarias y con canal de latón, idem planos de las mismas cosas y con medida métrica.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estorbo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELBERT.